



RADICADO: 2019-00422
DEMANDANTE: LUIS DE LA CRUZ NAVARRO
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandada solicita se re programe la audiencia de hoy por encontrarse incapacitada por cuestiones de salud, soporta incapacidad médica, por su lado el apoderado de la parte demandante se opone a ello. Sírvasse proveer.
Soledad, 7 de septiembre de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la actuación, se observa que en el proceso de la referencia se encuentra programada para el día de hoy la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante la apoderada de la parte demandada solicita se re programe la audiencia de hoy por encontrarse incapacitada por cuestiones de salud, soporta incapacidad médica, por su lado el apoderado de la parte demandante se opone a ello manifestando que según el artículo 77 del CPT son las partes y no sus apoderados los que pueden solicitar el aplazamiento de esta audiencia de manera justificada y que el apoderado imposibilitado para asistir bien puede sustituir el poder en otro togado.

Al respecto, hay que señalar que tiene soporte en la norma las razones de la oposición a la reprogramación de la audiencia, mas sin embargo también hay que tener en cuenta que el fin de esta norma no es otro que evitar maniobras dilatorias que alarguen la duración en el tiempo del proceso de manera injustificada, lo que consideramos no ocurre en el presente evento, ni ha sido la conducta de los togados que representan a las partes en el proceso, acreditándose la imposibilidad de la abogada de la parte demandada para estar presente en la audiencia virtual por la incapacidad que presenta, la cual se vence en unos días, y entendiendo que la parte procesal forma una sola comunidad con su apoderado y que solo puede actuar en la actuación por medio de éste, excepto por actos procesales expresos como la conciliación, y que no se han presentado en la actuación solicitudes de aplazamiento anteriores, además de que revisada la agenda de programación de audiencias se observa que en días cercanos tenemos espacio por lo que no habrá una mayor dilación en los tiempos, aunado al hecho de que una interpretación exegética de la norma procesal, sin tener en cuenta la finalidad de la misma, con lo que se incurriría en lo que la jurisprudencia constitucional denomina “exceso ritual manifiesto”, que no es más que el apego a la norma procesal por encima de los derechos sustanciales.

Por las anteriores razones se dispone aceptar la solicitud de reprogramar la audiencia que se había fijado para el día de hoy, fijando para ello la fecha del día 20 de septiembre del 2021 a las 1:30 p.m.

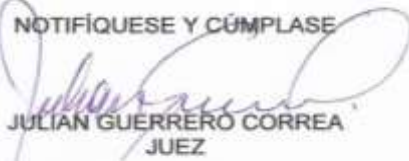
En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el día 20 de septiembre de 2021 a las 1:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.



SEGUNDO: Se advierte a las partes, que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma TEAMS. Por secretaría, vía correo electrónico, se comunicará el link para ingresar a la audiencia y el protocolo para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

□

